

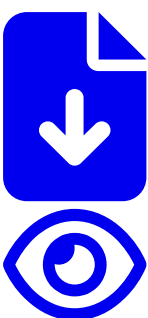
Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 26/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-001-2018-00514-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WADIS MARTINEZ ALCENDRA, YANIS ALBERTO MARTINEZ ALCENDRA, ADOLFO EFREN MARTINEZ CUARTAS, MANUEL VICENTE MARTINEZ ALCENDRA, ADELAIDA MARITZA ALCENDRA DE MARTINEZ, HEIDIS ROSA - MARTINEZ ALCENDRA, RONY XAVIER MARTINEZ ALCENDRA, ADOLFO GREGORIO MARTINEZ ALCENDRA, AMED MANUEL MARTINEZ ALCENDRA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - ELECTRICARIBE S.A E.S.P	Acción de Reparación Directa	23/06/2023	Auto ordena notificar	PRIMERO: ORDÉNESE a ELECTRICARIBE S.A. ESP de cumplimiento al ordinal Tercero del auto de fecha 19 de febrero de 2020 de consignar el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse ...	 
2	20001-33-33-001-2019-00386-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARCELA PATRICIA ANDRADE VILLA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto acepta impedimento	PRIMERO: ACEPTAR la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero 1 Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte conside...	 
3	20001-33-33-002-2013-00221-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	BENJAMIN ENRIQUE RACINES SANCHEZ, ISMAEL ANTONIO ANDRADE RACINES, MARCOS ANDRADE RACINES, ANGELA ISABEL RACINES SANCHEZ, BETZAIDA MANJARRES GUERRA, PETRONA ISABEL ANDRADE RACINES, ARACELYS YOJANNAS ANDRADE RACINES, GIOVANNI ALFREDO ANDRADE RACINES	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	23/06/2023	Auto ordena oficiar	PRIMERO: Previo a disponer sobre la entrega de las costas procesales de este proceso, REQUIÉRASE al señor ANDRES GREGORIO CASTILLO LASCARRO para que, dentro del término de 10 días contados a partir ...	 

4	20001-33-33-002-2013-00255-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YAIMIS BRILLIT PICAZA, ESTRADA, FIDELINA, MARIA POLO, DAMARIS MEJIA TORRES, AURA MARIA MEJIA POLO, IVAN DARIO POLO, ENOTH MEJIA TORRES, MARCOS FIDEL MEJIA TORRES, TOBIAS ALAIN MEJIA TORRES	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	23/06/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 16 de febrero de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído....	
5	20001-33-33-002-2021-00049-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NACION - MINISTERIO DE INTERIOR	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Acción Contractual	23/06/2023	Auto Para Alegar	PRIMERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día ...	
6	20001-33-33-002-2022-00155-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LACOST LAVANDERÍA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S. A. S	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Para Alegar	Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente...	
7	20001-33-33-002-2022-00296-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	AMIRO VEGA DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto termina proceso por desistimiento	Primero: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor AMIRO VEGA DIAZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y...	
8	20001-33-33-002-2022-00312-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	23/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD, instaurada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, quien actúa en nombre propio en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR...	

9	20001-33-33-002-2022-00463-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JENNY - CUELLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto termina proceso por desistimiento	Primero: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA en contra del MINISTERIO DE EDUCACIO...	
10	20001-33-33-002-2023-00136-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MAURICIO SANTANA GALLEG0	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	23/06/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor del señor MAURICIO SANTANA GALLEG0 Y OTROS en virtud de la suma adeudada de la sentencia proferida ...	
11	20001-33-33-002-2023-00217-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARLA VALENTINA GARCÍA RAMÍREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LA	Acciones de Tutela	23/06/2023	Auto de Tramite	PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al escrito allegado por la señora Carla Valentina García Ramírez a través de la oficina judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. ...	
12	20001-33-33-002-2023-00219-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JHONY ALBERTO ALMENARES CASTRO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Reparación Directa	23/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA promovida por EL señor JOSE FRANCISCO ACUÑA MELENDRES Y OTROS quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION FISCALIA GENERAL DE L...	
13	20001-33-33-002-2023-00234-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS FARID LEON MACHUCA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto inadmite demanda	PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demandada. SEGUNDO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUIS FARID LEÓN MACHUCA por intermedio de apoderado judi...	

14	20001-33-33-002-2023-00239-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EVARISTO TARIFA MEJIA	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto inadmite demanda	PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demandada. SEGUNDO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por EVARISTO TARIFA MEJIA por intermedio de apoderado judici...	
15	20001-33-33-002-2023-00240-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	GILMA PATRICIA SIERRA MEZA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	23/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA promovida por GILMA PATRICIA MEZA SIERRA Y OTROS, quien actúa por intermedio de apoderada judicial contra LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO N...	
16	20001-33-33-002-2023-00248-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FRANCISCO QUIÑONEZ GARAY	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.P.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por FRANCISCO ANTONIO QUIÑONEZ GARAY actuando por intermedio de apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL EDUARDO ARRE...	
17	20001-33-33-002-2023-00259-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CRISTIAN CAMILO RINCÓN RINCÓN	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acciones de Tutela				
18	20001-33-33-002-2023-00260-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LEONORA CAROLINA MONTERO	UARIV	Acciones de Tutela				
19	20001-33-33-002-2023-00261-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALBEIRO JOSE - ARAUJO OCHOA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ALBEIRO JOSE ARAUJO OCHOA actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN...	
20	20001-33-33-002-2023-00262-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LETICIA ELENA SUAREZ CARTAÑO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LETICIA ELENA SUAREZ CARTAÑO actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN	

								- MINISTERIO DE EDUCAC...	
21	20001-33-33-002-2023-00263-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OLIDES IVETH AVENDAÑO ROBLES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por OLIDES IVETH AVENDAÑO ROBLES actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCAC...	
22	20001-33-33-002-2023-00264-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA ANGELICA QUINTERO MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARIA ANGELICA QUINTERO MARTINEZ actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE ED...	
23	20001-33-33-002-2023-00265-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARLOS A. ROYERO MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto inadmite demanda	PRIMERO: INADMITASE la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARLOS ARTURO ROYERO MENDEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACI...	
24	20001-33-33-002-2023-00266-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CRISTINA ISABEL DOMINGUEZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto inadmite demanda	PRIMERO: INADMITASE la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CRISTINA ISABEL DOMINGUEZ MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE ...	
25	20001-33-33-002-2023-00267-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MIRIAM ROSANA PEINADO ARAGON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto inadmite demanda	PRIMERO: INADMITASE la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MIRIAM ROSANA PEINADO ARAGON, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCAC...	

26	20001-33-33-002-2023-00268-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LENIS ESTHER - HERNANDEZ ARCEO	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LENIS ESTHER HERNÁNDEZ ARCEO actuando por intermedio de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL...	 
27	20001-33-33-002-2023-00269-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	REBECA JUDITH RODRIGUEZ SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto inadmite demanda	PRIMERO: INADMITASE la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por REBECA JUDITH RODRIGUEZ SANCHEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDU...	 
28	20001-33-33-002-2023-00270-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANDREA MARLET PATIÑO ROPERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Acción de Reparación Directa	23/06/2023	Auto inadmite demanda	PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por REPARACIÓN DIRECTA presentada por ANDREA MARLET PATIÑO ROPERO y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judi...	 
29	20001-33-33-002-2023-00271-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YOLINDA FONSECA MISSA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto inadmite demanda	PRIMERO: INADMITASE la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por YOLINDA FONSECA MISSA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAC...	 
30	20001-33-33-002-2023-00272-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	AUDEN VILORIA TORRES	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso....	 

31	20001-33-33-002-2023-00273-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE LUIS PALMA RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso....	
32	20001-33-33-002-2023-00274-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JULIA PEÑA DE LA HOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso...	
33	20001-33-33-002-2023-00275-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RUBEN MANUEL VILLAZON BOLAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso. ...	
34	20001-33-33-002-2023-00276-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ MARINA ZABALA BASTIDAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso....	
35	20001-33-33-002-2023-00277-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JORGE ALFONSO GUTIERREZ SILVA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso. ...	

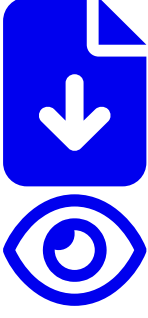
36	20001-33-33-002-2023-00278-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDILMER JIMENEZ ANICHARICO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.	
37	20001-33-33-002-2023-00279-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANYELINA VILLAZON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso....	
38	20001-33-33-002-2023-00280-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DENIS ANTONIA MARTINEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso....	
39	20001-33-33-002-2023-00281-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALFREDO MANUEL SIERRA PLATA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso....	
40	20001-33-33-002-2023-00282-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FELIX MODESTO MOLINA PONTON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso....	

41	20001-33-33-002-2023-00283-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	AIXA DOLLY AMARA DITTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.	
42	20001-33-33-002-2023-00285-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ELKIN JOSE MOLINA MONTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
43	20001-33-33-002-2023-00288-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FABIO ARMANDO PIEDRAHITA OSPINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por FABIO ARMANDO PIEDRAHITA OSPINA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN MINISTERIO DE EDU...	
44	20001-33-33-002-2023-00289-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ROCIO NEREIDA PEDROZO BERMUDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
45	20001-33-33-002-2023-00290-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JAMES DODINO RINCON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	

46	20001-33-33-002-2023-00291-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANA ISABEL - MACIA ORTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso...	
47	20001-33-33-002-2023-00292-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WILL ALFRED CALDERON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
48	20001-33-33-002-2023-00293-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LEIDYS BIBIANA BARRIOS AVILA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
49	20001-33-33-002-2023-00294-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LINA ESTHER - SANTANA HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LINA ESTHER SANTANA HERNANDEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCA...	
50	20001-33-33-002-2023-00296-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDGAR ENRIQUE DIAZ MORENO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por EDGAR ENRIQUE DÍAZ MORENO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN...	

51	20001-33-33-002-2023-00297-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JACKSON RAFAEL AREVALO GALVAN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por JACKSON RAFAEL AREVALO GALVAN, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCA...	
52	20001-33-33-002-2023-00298-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE BOLIVAR MATTOS BARRERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso. ...	
53	20001-33-33-002-2023-00299-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUCY ALGARIN DE CASELLES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto inadmite demanda	PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUCY ALGARIN DE CASELLES quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la LA NACIÓN MINISTERIO DE EDU...	
54	20001-33-33-002-2023-00300-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MILADIS RODRIGUEZ NIETO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MILADIS RODRIGUEZ NIETO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN ...	
55	20001-33-33-002-2023-00301-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS ALFONSO NAVARRO MUÑOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto declara impedimento	Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso....	

56	20001-33-33-002-2023-00302-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALICIA PACHON GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ALICIA PACHON GOMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOND...	
57	20001-33-33-002-2023-00303-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ZAIDE LUCETH RAMIREZ TRESPALACIOS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Conciliación	23/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	PRIMERO: REMITIR por secretaría la conciliación prejudicial cuya parte convocante es ZAIDETH LUCETH RAMIREZ TRESPALACIO y la parte convocada la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PREST...	
58	20001-33-33-002-2023-00304-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARMEN CECILIA IGLESIAS SALAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto inadmite demanda	PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARMEN CECILIA IGLESIAS SALAS quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la LA NACIÓN MINISTERIO D...	
59	20001-33-33-002-2023-00305-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DALGIS RAQUEL ACOSTA PACHECO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DALGIS RAQUEL ACOSTA PACHECO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCAC...	
60	20001-33-33-002-2023-00306-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ROSALIN MEJIA ARZUAGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ROSALIN MEJIA ARZUAGA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FO...	

61	20001-33-33-002-2023-00307-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WILMAN RAFAEL MEZA MORENO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por WILMAN RAFAEL MEZA MORENO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN...	
62	20001-33-33-009-2023-00145-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS DAVID TOSCANO SALAS	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIM, MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Ejecutivo	23/06/2023	Auto niega medidas cautelares	PRIMERO: ABSTENERSE de decretar medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a lo motivado en la providencia. ...	
62	20001-33-33-009-2023-00145-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS DAVID TOSCANO SALAS	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIM, MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Ejecutivo	23/06/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	PRIMERO: Librese mandamiento ejecutivo en contra de MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA y a favor del señor LUIS DAVID TOSCANO SALAS en virtud de la suma adeudada por honorarios fijados en acta de audiencia de f...	



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YANIS ALBERTO MARTINEZ ALCENDRA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00514-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandada ELECTICARIBE S.A presentó solicitud de pronunciamiento frente al llamamiento en garantía. En virtud de lo anterior procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2020, se ordenó admitir un llamamiento en garantía formulado por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por ELECTRICARIBE S.A E.S.P quien llama en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA -S.A, de conformidad con el artículo 199 del CACA, concediéndosele a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: REQUIERASE a la entidad llamante ELECTRICARIBE S.A E.S.P para que consignen el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, por lo cual deberán consignar la suma de treinta mil pesos



(\$30.000) que la demandada deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaria del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía”.

Revisado el expediente, se advierte que a la fecha ELECTRICARIBE S.A no cumplió con la carga procesal de realizar la consignación del arancel judicial, para efectos de realizar la notificación personal del llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. En consecuencia se ordenará a ELECTRICARIBE S.A quince (15) días para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la providencia del 19 de febrero de 2020.

Por otro lado, en auto de fecha 30 de septiembre de 2020 se ordenó integrar como litisconsorte necesario por pasivo al del municipio de Valledupar, y a los señores Jairo Enrique Carvajal Maya Y Albeiro Liñán Cordero, por solicitud de la parte demandante y la parte demandada Electricaribe S.A, los cuales a la fecha no ha sido posible materializar la notificación personal como quiera que no se dispone de información de los canales digitales los de los demandados Jairo Carvajal y Albeiro Liñán.

En ese sentido, el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 que indica: “Las personas de derecho privado que no tengan canal digital o de no conocerse este, se notificará personalmente de acuerdo con el artículo 291 del código general del proceso”.

Por lo tanto, se ordenará al apoderado judicial de la parte demandante, por tener interés en las resultas del presente proceso, que remita a los señores JAIRO ENRIQUE CARVAJAL MAYA y ALBEIRO LIÑÁN CORDERO el auto que integró el litisconsorcio necesario por pasiva a los vinculados a fin de materializar la notificación personal e impartir el trámite procesal respectivo en o en su defecto se manifieste si desconoce la dirección de notificación de los demandados para proceder al emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

III. DISPONE

PRIMERO: ORDÉNESE a ELECTRICARIBE S.A. ESP de cumplimiento al ordinal Tercero del auto de fecha 19 de febrero de 2020 de consignar el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que remita la comunicación del auto que integró el litisconsorcio necesario por pasiva a los vinculados JAIRO ENRIQUE CARVAJAL MAYA y ALBEIRO LIÑÁN CORDERO a fin de materializar la notificación personal a la luz de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez cumplida con la carga procesal anterior, por secretaría se debe correr traslado de la demanda a los señores JAIRO ENRIQUE CARVAJAL MAYA y ALBEIRO LIÑAN CORDERO, por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Por secretaría notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR del auto que integró litisconsorcio necesario por pasiva, y correr traslado de la demanda por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 26 de junio de 2023 Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc7c364571bc097af2c86e2e86b5f7960e373b8930167dbc406d691477b1995**

Documento generado en 23/06/2023 10:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCELA PATRICIA ANDRADE VILLA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00386-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha dos (02) de mayo de 2023, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite. Resuelto lo anterior procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 06 de febrero de 2023 el Juez Primero Administrativo de Valledupar, se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia como quiera que la demandante secretaria en propiedad de su despacho, lo cual conllevaría a tener un interés indirecto en las resultados del proceso, sustentándolo en el artículo 131 numeral 1 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, se considera fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

Siendo así, por tratarse de un proceso ejecutivo y previo a decidir sobre librar mandamiento de pago, esta dependencia judicial, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia ordenará remitir a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que determine el monto del crédito del presente proceso, para que cuando se proceda a librar mandamiento de pago se haga en forma líquida y no en abstracto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

III. DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda establecer el monto de la liquidación del presente proceso, para que cuando el despacho libre mandamiento de pago lo haga en forma líquida y no en abstracto, para ello deberá tener en cuenta la sentencia de basamento del título ejecutivo proferida por el juzgado 401 administrativo de tránsito de Valledupar el 21 de julio de 2021 y los anexos allegados por la parte ejecutante en la demanda.

TERCERO: Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 26 de junio de 2023 Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS SECRETARIO

J02/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8db7eff38555ded406eb10a7c2af68e598e0d83728ff60c26eed1a1bbacbf9**

Documento generado en 23/06/2023 10:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GIOVANNI ALFREDO ANDRADE DE RACINES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 200013333-002-2013-00221-00

JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

I Petición de entrega de título por concepto de Costas Procesales

El señor ANDRES GREGORIO CASTILLO LASCARRO, actuando en nombre propio, solicita se le haga entrega del título deposito judicial consignado por la Fiscalía General de la Nación en la cuenta judicial de este juzgado, hasta la suma de (\$53.754.120 mcte) correspondiente a las costas procesales cedidas a su favor por el señor GIOVANNI ALFREDO ANDRADE DE RACINES, parte demandante de este proceso.

Para tal efecto, acompañó a su solicitud los siguientes documentos:

1. Certificación bancaria del banco Bancolombia.
2. Respuesta de la Fiscalía General de la Nación a su petición de pago, donde se informa (I) sobre el contrato de cesión del crédito judicial que hicieron los demandantes a la compañía Alianza Fiduciaria S.A. notificado desde el 09 de mayo de 2015, excluyendo del mismo las costas y agencias en derecho. (II) la cesión del crédito por costas y agencias en derecho que realizó el señor GIOVANNI ALFREDO ANDRADE DE RACINES con el señor ANDRES GREGORIO CASTILLO LASCARRO y (iii) la consignación hecha por la Fiscalía General de la Nación a la cuenta judicial de este juzgado del valor total de la condena judicial de este proceso a favor de la Alianza Fiduciaria y de las costas y agencias en derecho cedida al señor GIOVANNI ALFREDO ANDRADE DE RACINES, desde el pasado 19 de julio de 2022.
3. Resolución 1784 del 12 de julio de 2022, por medio del cual se reconoce la condena judicial de este proceso deuda pública y se ordena su pago.
4. Resolución 2807 del 17 de junio de 2022, por la cual se discriminan a los beneficiarios del pago de la condena judicial, así:

ANDRES GREGORIO CASTILLO LASCARRO la suma de (\$ 53.754.120)
Compañía Alianza Fiduciaria S.A. la suma de (\$ 1.478.576.909)

5. Pantallazo de la consignación de depósito judicial en la cuenta judicial de este juzgado por la suma (\$ 1.478.568.780,00), Correspondiente a la condena judicial más las costas procesales y agencias en derecho.

Al respecto esta célula judicial se pronuncia de la siguiente manera;



Sea lo primero en precisar que si bien la Fiscalía General de la Nación en la respuesta a la petición allegada al plenario y en la Resolución 2807 del 17 de junio de 2022, por la cual se discriminan a los beneficiarios del pago de la condena judicial, reconoce al señor ANDRES GREGORIO CASTILLO LASCARRO en calidad de cesionario y titular de las costas y agencias en derecho de este proceso, e incluso consigna a su favor la suma de (\$53.754.120 mcte), no es menos cierto que esta célula judicial, antes de proceder a ordenar la entrega del título, le surge la imperiosa necesidad de revisar la cesión del crédito aludida a fin de constatar si efectivamente el señor GIOVANNI ALFREDO ANDRADE DE RACINES, en nombre propio y por autorización expresa de los demás demandantes, le *cedió en su totalidad* al señor ANDRES GREGORIO CASTILLO LASCARRO las costas procesales aprobadas por auto del 04 de septiembre de 2015.

Lo anterior obedece a que la condena en costas debidamente aprobada y ejecutoriada dentro del presente proceso en la suma de (\$53.754.120 mcte) no solo favoreció al señor GIOVANNI ALFREDO ANDRADE DE RACINES, sino que también pertenecen a los demás demandantes en el porcentaje de la condena a su favor, tales como:

- TULIO JOSE ANDREDE MANJARREZ
- ANGELA ANDRADE MANJARREZ
- BETZAIDA MANJARREZ GUERRA
- ANGELA ISABEL RACINES SANCHEZ
- BENJAMIN ENRIQUE RACINES SANCHEZ
- PETRONA ISABEL ANDRADE RACINES
- ARACELYS YOJANNA RACINES
- ISMAEL ANTONIO ANDRADE RACINES

En consecuencia, y antes de disponer sobre la entrega del título de depósito judicial correspondiente a las costas procesales, se hace necesario que la parte interesada allegue el contrato de Cesión de Crédito celebrado entre el señor GIOVANNI ALFREDO ANDRADE DE RACINES y el señor ANDRES GREGORIO CASTILLO LASCARRO para verificar si en dicha cesión los demás demandantes autorizaron a aquel para ceder sus costas también.

De no allegarse el referido contrato, entonces el Despacho ordenará a favor del señor ANDRES GREGORIO CASTILLO LASCARRO la entrega de las costas procesales solo en el porcentaje que le corresponda al señor GIOVANNI ALFREDO ANDRADE DE RACINES, excluyendo la de los demás demandantes.

II. Embargo de remanente de este proceso.

Proveniente del proceso Ejecutivo promovido por JHON ESCOLÁSTICO SÁNCHEZ RANGEL en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tramitado en el honorable Tribunal Administrativo del Cesar, se recibió oficio GJ 225 del 14 de junio de 2023, mediante el cual comunica el embargo de remanentes de los dineros existente en este proceso.

Esta célula judicial, previo a pronunciarse sobre la orden de remanente comunicada, considera necesario requerir a la compañía Alianza Fiduciaria, cesionaria de la condena judicial de este proceso según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del termino de 3 días, manifieste si la entidad demandada



le pagó directamente este crédito judicial o, si, por el contrario, aún la obligación se encuentra insoluta.

Por lo anterior, este juzgado

II DISPONE

PRIMERO: Previo a disponer sobre la entrega de las costas procesales de este proceso, REQUIÉRASE al señor ANDRES GREGORIO CASTILLO LASCARRO para que, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino de este proceso el contrato de cesión de crédito celebrado con el señor GIOVANNI ALFREDO ANDRADE DE RACINES.

SEGUNDO: Previo a pronunciarse sobre el embargo de remanente de este proceso, REQUIÉRASE a la compañía ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para que, dentro del término de 03 días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue el contrato de cesión de crédito celebrado con los demandantes y manifieste a este proceso si la entidad demandada le pagó directamente este crédito judicial o, si, por el contrario, aún la obligación se encuentra insoluta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/YPA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2334c780588aae905975d4af8385565a30f155e151fb2071b9c6cddde831ccb5a**

Documento generado en 23/06/2023 06:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN DARIO POLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00255-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. Asunto

Esta célula judicial procede a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2023, atendiendo el informe de liquidación IC No.2023 - AM-0080 del 07 de junio de 2023, rendido por la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar.

II Fundamentos del Recurso

El apoderado judicial de la parte demandante promueve recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 16 de febrero de 2023, que modificó la liquidación actualizada del crédito de este proceso atendiendo el informe de la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar (en adelante la contadora), con base en los siguientes argumentos:

Arguye, que la Contadora, al momento de realizar la liquidación del crédito en cumplimiento al auto que la comisiona, desconoció las reglas que deben observarse para la actualización del crédito prevista en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, al no haberse tomado como base la liquidación aprobada en auto del 16 de mayo de 2022 que se encontraba en firme a corte del 28 de febrero de 2021, la cual ascendía a la suma (\$413.005.372,48) y actualizarla hasta el 31 de julio de 2022, descontando los pagos parciales que se hicieron por pago de depósitos judiciales, para así arrojar un saldo insoluto \$51.086.203,34) M/L., por concepto de capital (perjuicios) más los intereses, sino que, contrario a ello, revisó nuevamente la liquidación en su integridad, determinando un saldo \$22.375.552,67, en la cual se le descontó inclusive un saldo a las costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ejecutivo.

Expresa, que la suma que arrojó la actualización del crédito hecha por la Contadora (\$22.375.552,67) disminuyó la liquidación del crédito presentada por el recurrente que asciende a la suma de **(\$66.219.328,94)** al descontársele injustificadamente una diferencia de (\$43.843.776,27), por consiguiente, considera que se les ha cercenado el derecho de crédito, al no poder percibir lo realmente adeudado por las ejecutadas, y el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica, al revisarse una liquidación del crédito definida hasta el 28 de febrero de 2021 por auto del 16 de mayo de 2022 que incluso resolvió un recurso de reposición.

En consecuencia, solicita reponer el auto del 16 de febrero de 2023, y, en su lugar, se acoja la liquidación del crédito presentada por su parte, o, en su defecto, la que

previamente se rehaga por la contadora tomando como base la aprobada en el referido auto.

III Tramite del recurso

3.1. Tramite

El apoderado ejecutante, al momento de presentar su recurso de reposición en subsidio apelación, lo envió¹ simultáneamente al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandada RAMA JUDICIAL dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; por lo que el término del traslado del mismo se entendió surtido desde el día 28 de febrero hasta el 01 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 en armonía con el artículo 319 del C.G.P.

IV Contestación del Recurso

La parte ejecutada RAMA JUDICIAL, por medio de apoderado judicial, recorrió oportunamente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en los siguientes términos:

En síntesis, esta demandada expone, frente a los reparos del recurrente que se le cercenó a sus representados el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica por revisarse nuevamente la liquidación por parte de la Contadora, en sus palabras:

“Olvida el recurrente que a lo único que se encuentra atados los jueces es a la legalidad y que no están obligados a mantenerse en su propio error, ya que un error no puede ser considerado fuente de derecho, incluso aquellos en los que se incurre inducido por terceros.

De lo que debemos partir es del hecho que este escenario, debe ser la garantía de una recta administración de justicia, que en este caso sería el pago de lo legalmente debido al demandante, en donde constituye un derecho para el creador recibir el pago de su crédito por las sumas debidas y del deudor de ser obligado a pagar solo lo que se efectivamente adeuda.

Así las cosas, si de confección y mano de los protagonistas del trabajo de liquidación, que se constituye en el único soporte para la aprobación inicial de la liquidación del crédito y de todas las actualizaciones del mismo, incluidas la referenciadas por el recurrente ejecutante del auto de fecha 16 de mayo de 2022, se evidencia irregularidades en el ejercicio liquidatorio que han traído como consecuencia el reconocimiento de mayores valores a favor del ejecutante, no puede entonces ser la legalidad y el principio de la cosa juzgada el fundamento para que el despacho se mantenga en un error ya debelado por el mismo liquidador, máxime cuando dichos errores fueron precisamente el fundamento que nos llevó a probar los monto descrito en el auto de fecha 16 de mayo de 2022.

(...) lo que el señor Juez no puede patrocinar es un escenario en el que finalmente mi representada terminen pagando lo no debido y el demandante se enriquezca sin una causa que lo justifique, como lo sería el hecho de hacer caso omiso a las correcciones realizadas por su liquidadora de apoyo, que, en una actitud de buena fe y lealtad profesional, procedió a corregir los yerros y a prevenir al señor juez en tal sentido, dejando a salvo cualquier hallazgo fiscal por tal situación.

El despacho como administrador y garante de los principios y derechos constitucionales dentro del presente asunto, cuenta con las facultades de saneamiento de conformidad a lo normado en el 207 del CPACA.” (se subraya)

¹ Presentación de Recurso el día 22 de febrero de 2023-

De igual manera, esta demandada se opone a que la actualización del crédito liquidado se extienda hasta el 31 de julio de 2022, porque en el proceso desde el 11 de abril de 2022, se encuentra constituido un título judicial con numero inicial 424030000708813, por el monto de \$ 550.000.000, fecha en la que esa suma se debe entender abonada a la obligación según las reglas establecida en el artículo 1653 del C.C.

Finalmente, insiste en los poderes y potestades de saneamiento del Juez para prevenir y remediar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesa (art. 42, numeral 3 del CGP) y se apoya en (CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564) del Consejo de Estado y el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D”, Magistrada Ponente: Alba Lucia Becerra Avella,

V Trámite previo a decidir el recurso

Esta célula judicial, antes de resolver el presente recurso, decidió por auto² comisionar a la Contadora para que revisará la actualización del crédito de este proceso.

La Contadora allega informe de liquidación actualizada de este proceso, mediante oficio IC No.2023 - AM-0080 del 07 de junio de 2023.

Cumplido el trámite anterior, se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 16 de febrero de 2023, previa las siguientes

VI Consideraciones

Una vez revisado los fundamentos del recurso de reposición en subsidio de apelación promovido por el apoderado ejecutante, esta célula judicial vislumbra que los reproches en contra del auto del 16 de febrero de 2023, recaen sobre la actualización de la liquidación del crédito realizada por la Contadora³, que sirvió de sustento de dicha providencia, porque, en su sentir, desconoció las reglas que deben observarse para la actualización del crédito prevista en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, al no haberse tomado como base la liquidación aprobada en auto del 16 de mayo de 2022 que se encontraba en firme a corte del 28 de febrero de 2021, sino que revisó nuevamente la liquidación en su integridad, determinando un saldo inferior de \$22.375.552,67, cuando la liquidación del crédito presentada por el recurrente ascendía a (\$66.219.328,94), provocando una diferencia entre una y otra de (\$43.843.776,27). Por lo que considera que se les ha cercenado el derecho de crédito de sus representados, al no poder percibir lo realmente adeudado por las ejecutadas, y el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Por su parte, la Contadora en el nuevo informe allegado mediante oficio IC No.2023 - AM-0080 del 07 de junio de 2023, elaborado en cumplimiento al auto del 25 de mayo de 2023, se mantiene en la liquidación del 24 de octubre de 2022, donde señaló algunos errores en la anterior liquidación y procedió a realizar unas correcciones en cuanto al capital y la fecha de causación de los intereses de costas, arrojando un saldo insoluto de la obligación de (\$ 22.375.552,67) correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo aprobada en auto del 11 de julio de 2022.

De lo aquí expuesto surge el siguiente problema jurídico; se vulneran el derecho al crédito, el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica de los ejecutantes, con

² Auto del 25 de mayo de 2023-

³ Oficio GJ 03117 del 24 de octubre de 2022

ocasión del auto 16 de febrero de 2023, cuando dentro de la etapa de la actualización del crédito se advierte la ocurrencia de errores en la primera liquidación aprobada por auto 16 de mayo de 2022, que al corregirse resulta en un saldo insoluto de la obligación por una suma de (\$22.375.552,67) inferior a la liquidada por la parte ejecutante de (\$66.219.328,94), o, si por el contrario, el Juez está facultado para corregir las inconsistencias que se presenten dentro del proceso ejecutivo, en virtud del control de legalidad, apartándose de los autos ilegales en aras de proteger el patrimonio público.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 numeral 12 de la ley 1564 de 2012, es deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. Deber que representa una garantía de legalidad para las partes que intervienen en el juicio judicial, porque habilita al fallador para corregir o enmendar aquellas actuaciones judiciales que no se ajusten a derecho ni al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En el caso sub examine, esta célula judicial en auto del 16 de febrero de 2023 modifica la actualización del crédito de este proceso allegada por el apoderado ejecutante, en la suma (\$ 22.375.552,67), atendiendo el informe allegado por la Contadora mediante Oficio GJ 03117 del 24 de octubre de 2022, en donde se advierte por parte de la comisionada unos errores en la anterior liquidación y procede a realizar las correcciones respectivas, así:

“ (...) Antes de proseguir con la actualización solicitada en auto de fecha 22 de agosto 2022, presento correcciones de la liquidación remitida en enero de 2022, IC No. 2022 – AM 0008 remitida mediante oficio GJ 0151:

- Adicionalmente fue incluido erróneamente en el capital sobre el cual se liquidó los intereses, las costas y agencias en derecho aprobadas en auto de fecha 0112-2015 por valor de \$46.632.400,20 liquidándole intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y no desde la ejecutoria del auto que las aprobó, por lo cual procederé a liquidarlas de manera independiente.

DEMANDANTE: IVAN DARIO POLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL
PROCESO EJECUTIVO
CONCEPTO: CALCULO DE PERJUICIOS MORALES, DAÑOS A LA SALUD Y PERJUICIOS MATERIALES
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00255-00

LIQUIDACIÓN DE DAÑO MORAL, DAÑOS A LA VIDA EN RELACION Y LUCRO CESANTE

BENEFICIARIO	VALOR SMLMV AÑO 2015	SMMLV DAÑO MORAL	VALOR TOTAL DAÑO MORAL	SMMLV DAÑO A LA VIDA EN RELACION	VALOR TOTAL DAÑO A LA VIDA EN RELACION	VALOR TOTAL LUCRO CESANTE	COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	TOTAL CONDENA
IVAN DARIO POLO	\$644.350,00	90	\$57.991.500,00	60	\$38.661.000,00	\$20.226.501,00	\$46.632.400,20	\$163.511.401,20
VEIMIS BRILLIT PICAZA ESTRADA	\$644.350,00	90	\$57.991.500,00		\$0,00			\$57.991.500,00
FIDELINA MARIA POLO	\$644.350,00	90	\$57.991.500,00		\$0,00			\$57.991.500,00
		270	\$173.974.500,00	60	\$38.661.000,00	\$20.226.501,00	\$46.632.400,20	\$279.494.401,20

CALCULO INTERES DE MORA PAGO EJECUTIVO

Datos básicos
Valor del capital en mora K (\$) = 279.494.401,20

Erróneamente en el final de la liquidación incluí nuevamente las costas y agencias en derecho del proceso ordinario aprobados en auto del 1 de diciembre de 2015 ejecutoriado el 07 de diciembre de 2015.

CAPITAL	152.418.086,67
INTERESES DE MORA	172.746.988,40
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	46.632.400,20
TOTAL(CAPITAL+INTERESES DE MORA+AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	371.797.175,27

-El pago realizado por la rama judicial fue erradamente descontado el 27 de julio de 2017, y de acuerdo con los soportes el pago fue realizado el día 27 de julio de 2018.

(...)

Para luego si actualizar la liquidación del crédito partiendo incluso desde la ejecutoria de la sentencia basamento de ejecución y del auto que aprueba costas, haciendo las deducciones de los pagos realizados en este proceso, así:

“ (...)

Dando cumplimiento al auto del 22 de agosto de 2022 procedí a realizar la actualización del crédito.

-Se liquido la sentencia de acuerdo al S.M.L.M.V del año 2015, año en el cual quedo debidamente ejecutoriada la sentencia, obteniendo así un capital de \$232.862.001,00 basado en la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar de fecha 16 de Abril de 2015 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, el día 22 de octubre de 2015.

- Los intereses fueron calculados así: Los primeros 3 meses a la tasa del DTF, *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (artículo 192 del CPACA)*, es por ello que se tuvo en cuenta la fechas a partir de cuándo presentaron la cuenta con el lleno de los requisitos legales, que, para el presente caso, se presentó la cuenta el 30-06-2016 por lo que el periodo comprendido entre 17-02-2016 al 29-06-2016 se considera como tiempo muerto.

Se retomaron los intereses con la tasa del DTF el día 30-06-2016 hasta el 16-09-2016.

- Luego los intereses de mora (inciso 5 del artículo 195 del CPACA) que se generan a partir del 17-09-2016.

-Se descontó el pago parcial realizado por la rama judicial el 27 de julio de 2018 por valor de \$204.112.236, descontando inicialmente los intereses y posteriormente el saldo fue aplicado al capital.

- Posteriormente se descontó el título entregado el día 27 de abril de 2022 por valor de \$303.654.894,08, descontando inicialmente los intereses y el saldo fue aplicado al capital, pagando en su totalidad la obligación, **quedando un saldo a favor de la entidad demandada por valor de \$12.837.768,91 el cual se aplicará a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.**

Se liquidó los intereses a la sentencia en costas y agencias en derecho que fueron liquidadas el día 23 de octubre de 2015 de acuerdo al documento 03AnexoCostas y aprobados el 1 de diciembre de dos mil quince (2015) por el Juez del Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, con ejecutoria el día 07-12-2015 liquidando los primeros tres (03) meses con DTF.

Desde el 06-03-2016 hasta el 29-06-2016 se generó un tiempo muerto teniendo en cuenta que la radicación de la cuenta de cobro fue el día 30-06-2016.

Se reanudó el cálculo de intereses con DTF desde el 30-06-2016 hasta el 06-10-2016, posteriormente se continuaron generando intereses moratorios.

El día 27 de abril de 2022 se aplico el pago por valor de \$12.837.768,91 que tenía como saldo a favor de la entidad demandada.

El día 30 de junio de 2022 se aplicó el pago realizado por valor de 109.350.478,41, el cual cubrió en su totalidad los intereses y el capital, **quedando un saldo a favor por valor de \$6.534.823,33 el cual se aplicó a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo aprobadas en auto de fecha 11 de julio de 2022.**

Se incluyeron las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo aprobadas el pasado 11-07-2022 por valor de \$28.910.376 de las cuales se descontó el saldo a favor

mencionado en el ítem anterior, quedando un saldo pendiente por cancelar a los demandantes por valor de **\$22.375.552,67.**”

Liquidación actualizada del crédito que además es ratificada por la Contadora en el informe – Oficio GJ 2147 del 07 de junio de 2023, así

“(…)

Teniendo en cuenta lo anterior me mantengo en la liquidación presentada el pasado 24 de octubre de 2022 mediante oficio GJ 03117, al corte 30 de junio de 2022 y el saldo pendiente a cancelar para finalizar con la obligación del proceso que se ejecuta es de \$22.375.552,67, correspondientes al saldo de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo aprobadas en auto de fecha 11-072022.

(…)”

Ahora, la parte recurrente precisamente reprocha que la Contadora, al momento de actualizar el crédito, no haya tomado como base la liquidación aprobada en auto del 16 de mayo de 2022 que se encontraba en firme a corte del 28 de febrero de 2021, conforme a las reglas previstas en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, sino que revisó nuevamente la liquidación en su integridad, determinando un saldo inferior al fijado por ella, de (\$22.375.552,67), provocando una vulneración al derecho del crédito de sus poderdantes y al principio de cosa juzgado y seguridad jurídica.

Pues bien, esta célula judicial determina que *en este caso en concreto* los reproches manifestados por el recurrente no tienen vocación de prosperar, porque la primera liquidación del crédito aprobada en auto del 16 de mayo de 2022, se basó en un informe liquidatorio con errores e imprecisiones en el cálculo de los intereses devengados tal como lo manifestó y ratificó la Contadora⁴, la cual no podía tomarse como base para actualizar la liquidación del crédito, ya que aceptarse lo contrario, se estaría ocasionando un eventual detrimento al patrimonio público.

La decisión adoptada en el auto del 16 de febrero de 2023, de modificar la actualización del crédito en los términos del informe allegado por la Contadora, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, no atenta contra el derecho del crédito de los ejecutantes ni tampoco cercena el principio de cosa juzgado y seguridad jurídica, toda vez que es deber del operador de justicia garantizar que las actuaciones surtidas en cada etapa del proceso se ciña a la legalidad y ejercer las medidas de saneamiento del proceso (artículo 42 numeral 4 y 5 C.G.P.) lo que implica remover o corregir aquella providencia ilegal, la cual no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria, máxime cuando esa decisión judicial (auto 16 de mayo de 2022), se basó en un informe contable con errores debidamente reconocidos y ratificados por la misma Contadora que lo realizó.

Además, el derecho crediticio de los ejecutantes no puede exceder del monto reconocido en el título basamento de ejecución más los intereses moratorios *debidamente* devengados y costas procesales aprobadas, porque de lo contrario, se afectaría de manera injusta e ilegal el patrimonio del deudor.

En este caso particular los deudores son entidades públicas de orden nacional RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyos recursos son de naturaleza pública- proveniente del Presupuesto General de la Nación- PGN- con mayor razón el operador de justicia debe velar y adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar para precaver o evitar cualquier detrimento patrimonial a dichas entidades, aunque implique incluso revisar nuevamente en

⁴ Oficio GJ 03117 del 24 de octubre de 2022 y Oficio GJ 2147 del 07 de junio de 2023, librado por señora **Adriadne Lorayne Mendoza**, Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar

una etapa posterior (actualización del crédito) una liquidación del crédito aprobada por auto, por advertirse errores o imprecisiones en la misma, tal como lo manifestó la Contadora en su informe contable, todo en pro de determinar realmente el crédito insoluto de este proceso.

En conclusión, esta célula judicial dejará en firme el auto del 16 de febrero de 2023, que modificó la liquidación actualizada del crédito, en la suma (\$22.375.552,67), por considerar que dicho proveído no atenta contra el derecho del crédito de los ejecutantes ni contra el principio de cosa juzgado y seguridad jurídica. En consecuencia, concederá el recurso de apelación en el efecto diferido interpuesto de manera subsidiaria por la parte recurrente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012, numeral 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

VII RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 16 de febrero de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto diferido en contra del auto del 16 de febrero de 2023.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría REMÍTASE el expediente por la plataforma de SAMAI al honorable Tribunal Administrativo del Cesar, por conducto de la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad, para que se desate el recurso de apelación de auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARRREAL
Juez

J02/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01432a740571174c8a2ccff314c5d16212f15043fc12c45550045ac52689ab8b**

Documento generado en 23/06/2023 10:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00049-00
TEMA: Cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

En audiencia inicial de fecha 21 de febrero de 2023 realizada en el presente proceso, el despacho ordenó prescindir de la audiencia de pruebas, así mismo, se ordenó suspender el proceso por el término de treinta (30) días por solicitud de las partes, para presentar solicitud de terminación del proceso, si vencido ese término no lo hacía se procedía a correr traslado para alegatos de conclusión.

En ese sentido y como quiera que las partes no allegaron la solicitud mencionada, el despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2248f26ff3e3bcd3d1fd1f06d4945379afac4ad1d9ec397f339136f5b7cb57d**

Documento generado en 23/06/2023 10:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMIRO VEGA DIAZ
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00296-00
TEMA: Resuelve desistimiento de las pretensiones

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a verificar si en el presente asunto, se cumplen o no los requisitos para acceder al desistimiento solicitado.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 200, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que “i)... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible

adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”¹

CASO CONCRETO:

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora en memorial remitido vía correo electrónico a este despacho judicial, expresa que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, que la mandataria judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir², por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Es de aclarar que en el sub examine se verifica que el proceso estaba pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Por su parte el Honorable Consejo de Estado³ respecto a la presente figura y su oportunidad ha resaltado lo siguiente:

“(…) 32. Por su parte, ésta Corporación no ha sido indiferente al criterio de oportunidad, y justamente el pleno de la sección tercera quien ha manifestado a partir de la regulación normativa del desistimiento que:

«La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales

33. Es plausible concluir a partir de una lectura tranquila y desprevenida como ya se estableció en precedencia, pues al presentarse el recurso de apelación por la parte demandante el objeto del proceso aún se encuentra en discusión y pendiente de solución definitiva, razón por la cual, hasta tanto no se resuelva dicho recurso, no se entiende que existirá decisión que ponga fin al proceso del ya mencionado artículo 314 del CGP, que el desistimiento procede siempre que no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, entendiendo esta oportunidad aún en la segunda instancia cualquiera sea su origen, porque justamente el derecho discutido aún, está en controversia por encontrarse pendiente de resolver las inconformidades del apelante.

34. Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual conforme a la ley, podrá tener vocación

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B 2 PODER VISIBLE A FOLIO 01 DEL CUADERNO PRINCIPAL DONDE SE CONFIRMA LA FACULTAD PARA DESISITR POR PARTE DE LA APODERADA DEL DEMANDANTE

² Poder que obra a folio 21 a 26 en archivo No. 2 del expediente digital, y folios 27 a 32 en archivo No. 27 del expediente digital

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, RAD.05001-23-31-000-2003-02753-01(AP). C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

de una o de dos instancias y siempre girará, en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

35. Entonces, el proceso constituye el escenario procesal compuesto por diversas etapas que cohesionadas la una con la otra permite la resolución de un conflicto regulado por normas coercitivas de parte de una autoridad investida de jurisdicción, que de acuerdo con lo dispuesto en la ley adjetiva, incorporará a un solo juez⁴, o podrá propiciar la revisión de su decisión⁴

36. De acuerdo con el análisis efectuado, tratándose de los procesos declarativos o de conocimiento en donde es incierto el derecho y el pronunciamiento que haga el juez sobre él, mientras subsistan oportunidades para discutirlo, procesalmente no puede afirmarse su conclusión.

37. Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad.⁵ (...)”

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto por las normas procesales y la clara posición del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sobre la materia, es diáfano afirmar que en el presente asunto la solicitud de desistimiento cumplió con los requisitos normativos en cuanto a oportunidad y facultad dispositiva, por ende de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, el despacho, aceptará el desistimiento de las pretensiones presentadas por la parte demandante y se ordenará la terminación del proceso.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

“ (...) Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el

⁴ Procesos de dos instancias.

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia Del 14 De Marzo De 2019, Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-00178-01(4460-16), Actor: Jorge Alfonso Montero Castro, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social-U.G.P.P 'Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido (...) ⁶ ”

En ese orden, en este caso particular, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor AMIRO VEGA DIAZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada el presente proveído archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA
Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)
Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA- SECCIONAL
CALI Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ea8e119c02580e927749d8fec8714f991b1933101d9eaab1d7338a53db3458**
Documento generado en 23/06/2023 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DEL
CESAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00312-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha siete (07) de septiembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 137 del C.P.A.C.A. dispone que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

En el presente asunto, la acción de nulidad fue promovida en procura de que se declare la nulidad de la Circular No 004 del 31 de agosto del 2015; Circular No 005 del 15 de septiembre de 2015; Circular No. 003 del 2 de noviembre del 2016; Circular No. 002 del 30 de noviembre del 2018; Circular No. 001 del 29 de junio del 2018; Circular No. 002 del 19 de diciembre del 2019; Circular No. 002 del 12 de diciembre del 2019; Circular 001 del 1 de junio del 2020. Expedidas por la alcaldía del Municipio de Valledupar a través de la Oficina de Planeación del Municipio de Valledupar.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD, instaurada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR, quien actúa en nombre propio en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso.

En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. CRISTIAN TORRES DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.648.744, T.P. No. 205.635 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital

Notifíquese y Cúmplase

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726e1886303b3c2fce4eeca446426dcf86eb230429910b3ba21233d7f80e5451**

Documento generado en 23/06/2023 10:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00463-00

TEMA: Resuelve desistimiento de las pretensiones

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a verificar si en el presente asunto, se cumplen o no los requisitos para acceder al desistimiento solicitado.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 200, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que “i)... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible

adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”¹

CASO CONCRETO:

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora en memorial remitido vía correo electrónico a este despacho judicial, expresa que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, que la mandataria judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir², por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Es de aclarar que en el sub examine se verifica que el proceso estaba pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Por su parte el Honorable Consejo de Estado³ respecto a la presente figura y su oportunidad ha resaltado lo siguiente:

“(…) 32. Por su parte, ésta Corporación no ha sido indiferente al criterio de oportunidad, y justamente el pleno de la sección tercera quien ha manifestado a partir de la regulación normativa del desistimiento que:

«La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales

33. Es plausible concluir a partir de una lectura tranquila y desprevenida como ya se estableció en precedencia, pues al presentarse el recurso de apelación por la parte demandante el objeto del proceso aún se encuentra en discusión y pendiente de solución definitiva, razón por la cual, hasta tanto no se resuelva dicho recurso, no se entiende que existirá decisión que ponga fin al proceso del ya mencionado artículo 314 del CGP, que el desistimiento procede siempre que no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, entendiendo esta oportunidad aún en la segunda instancia cualquiera sea su origen, porque justamente el derecho discutido aún, está en controversia por encontrarse pendiente de resolver las inconformidades del apelante.

34. Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual conforme a la ley, podrá tener vocación

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B 2 PODER VISIBLE A FOLIO 01 DEL CUADERNO PRINCIPAL DONDE SE CONFIRMA LA FACULTAD PARA DESISITR POR PARTE DE LA APODERADA DEL DEMANDANTE

² Poder que obra a folio 25 a 30 en archivo No. 02 del expediente digital.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, RAD.05001-23-31-000-2003-02753-01(AP). C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

de una o de dos instancias y siempre girará, en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

35. Entonces, el proceso constituye el escenario procesal compuesto por diversas etapas que cohesionadas la una con la otra permite la resolución de un conflicto regulado por normas coercitivas de parte de una autoridad investida de jurisdicción, que de acuerdo con lo dispuesto en la ley adjetiva, incorporará a un solo juez⁴, o podrá propiciar la revisión de su decisión⁴

36. De acuerdo con el análisis efectuado, tratándose de los procesos declarativos o de conocimiento en donde es incierto el derecho y el pronunciamiento que haga el juez sobre él, mientras subsistan oportunidades para discutirlo, procesalmente no puede afirmarse su conclusión.

37. Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad.⁵ (...)”

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto por las normas procesales y la clara posición del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sobre la materia, es diáfano afirmar que en el presente asunto la solicitud de desistimiento cumplió con los requisitos normativos en cuanto a oportunidad y facultad dispositiva, por ende de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, el despacho, aceptará el desistimiento de las pretensiones presentadas por la parte demandante y se ordenará la terminación del proceso.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

“ (...) Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el

⁴ Procesos de dos instancias.

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia Del 14 De Marzo De 2019, Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-00178-01(4460-16), Actor: Jorge Alfonso Montero Castro, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social-U.G.P.P 'Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido (...) ⁶ ”

En ese orden, en este caso particular, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada el presente proveído archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA
Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)
Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA- SECCIONAL
CALI Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbcdf7af1c1d6e6c4ce01a6549a77e3df301496503e8d1030ec7e0b7deb7cd2**
Documento generado en 23/06/2023 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MAURICIO SANTANA GALLEGOS Y OTROS

DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00136-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

El señor MAURICIO SANTANA GALLEGOS Y OTROS actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:



“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho el 15 de noviembre de 2015 en el proceso bajo radicado No. 20001333300220130023700 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 06 de octubre de 2016, las cuales constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas líquidas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra la parte ejecutada y a favor de los ejecutantes. Es evidente, que el presente asunto se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor del señor MAURICIO SANTANA GALLEGOS Y OTROS en virtud de la suma adeudada de la sentencia proferida por este despacho el quince (15) de noviembre de 2015 y confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha seis (06) de octubre de 2016, por valor de TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$321.801.152,47) más los intereses y costas desde que se hizo exigible la obligación. Este valor se verificará hasta la liquidación del crédito.

Las ejecutadas deberán pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de las partes ejecutadas LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de

la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto. Téngase como correo electrónico el aportado: abogado12@gja.com.co

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.126.869 TP: 156.484 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 26 de junio de 2023 Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1935fd062c8c088ac930bc91ed3e7c8e9c2cc565826a53dc33cd7a7f1fe79762**

Documento generado en 23/06/2023 10:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CARLA VALENTINA GARCÍA RAMÍREZ

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) – DEPARTAMENTO DEL CESAR – ALCALDÍA DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00217-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la Oficina Judicial, dio respuesta al requerimiento realizado por este despacho de fecha 21 de junio de 2023, el cual consistía en que informara si el escrito de tutela remitido se trababa de una acción de tutela nueva y de ser así le asignarán acta de reparto para darle el trámite correspondiente, para ello manifestó:

“informo que el accionante no es claro en su petición, solamente reenvía la acción de tutela con el acta adjunta, y se avizora, que esta correspondió a dicho despacho. Por lo tanto el movo por el cual se envía es para que este le de una respuesta al accionante acerca del estado de la misma y defina si se trata de los mismos hechos, ya que no podemos incurrir en el error de un doble reparto, más cuando este trae el reparto anterior.” (Sic para lo transcrito)

En ese sentido, como quiera que revisado el escrito allegado por la oficina judicial y el escrito de tutela del presente proceso, se advierte que es el mismo tramitado por esta dependencia judicial bajo radicado No. 20001-33-33-002-2023-00217-00, promovido por la señora Carla Valentina García Ramírez mayor y vecina de esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía número 1066 878-144 expedida en Valledupar Cesar contra LA UARIV, Departamento del Cesar y el



Municipio de Valledupar; cuyos hechos, pretensiones y derechos fundamentales invocados son los mismos.

Bajo ese entendido, es menester señalar que el día 31 de mayo de 2023 se profirió sentencia en primera instancia de la cual se hicieron las notificaciones respectivas a la parte demandante Carla Valentina García Ramírez y demandada Valledupar Cesar contra LA AURIV, Departamento del Cesar y el Municipio de Valledupar como a continuación se evidencia:

1/6/23, 11:24

Correo: Juzgado 02 Administrativo - Cesar - Valledupar - Outlook

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA TUTELA RADICADO 2023-00217-00 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Juzgado 02 Administrativo - Cesar - Valledupar <jadmin02vup@notificacionesrj.gov.co>

Jue 1/06/2023 11:24 AM

Para: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co <notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co>; Notificaciones Jurídica UARIV <notificacionesjuridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Luz Marina Hinojosa Maestre <luhinojosa@procuraduria.gov.co>; juridica@valledupar-cesar.gov.co <juridica@valledupar-cesar.gov.co>; marimarmartinezpadilla11@gmail.com <marimarmartinezpadilla11@gmail.com>

1 archivos adjuntos (486 KB)
18Sentencia.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE TUTELA**

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	CARLA VALENTINA GARCÍA RAMÍREZ
ACCIONADA:	UARIV, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	0001-33-33-002-2023-00217-00
JUEZ	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Por medio del presente mensaje, me permito notificar la providencia de fecha 31 de mayo de 2023, proferida dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Para mayor constancia, se adjunta providencia referida.

		SIGCMA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR		
<u>OFICIO GJ 636</u>		
Valledupar, (02) de junio de 2023		
Señora KARLA VALENTINA GARCÍA RAMÍREZ diagonal 17 número 21 a 04 barrio a Dangón Valledupar, Cesar		
Al contestar por favor citar la siguiente radicación: 200013333002-2023-00217-00		
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA	
DEMANDANTE:	KARLA VALENTINA GARCÍA RAMÍREZ	
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) – DEPARTAMENTO DEL CESAR – ALCALDÍA DE VALLEDUPAR.	
RADICACIÓN:	200013332002-2023-00217-00	
JUEZ	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	
Para los fines legales, me permito notificar la providencia de fecha 31 de mayo de 2023, proferida dentro del presente proceso, mediante la cual se ordenó:		

Handwritten notes:
Pelo.
15-06-2023
[Signature]

En consecuencia, como quiera que ya el despacho profirió sentencia en primera instancia, la cual ya fue notificada a las partes, el despacho se abstendrá de darle trámite al escrito allegado por la accionante a través de la oficina judicial de

Valledupar, teniendo en cuenta además que no se trata de una de impugnación de tutela.

Por consiguiente se;

II. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al escrito allegado por la señora Carla Valentina García Ramírez a través de la oficina judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e18375abeacf2c77e3713d0d5dfb7c9b58072ed8bc047836ba2292fbe599c14**

Documento generado en 23/06/2023 06:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ACUÑA MELENDRES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00219-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de REPARACION DIRECTA instaurada por JOSE FRANCISCO ACUÑA MELENDRES Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL la cual ingreso por reparto a este despacho el 05 de mayo 2023.

.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA promovida por EL señor JOSE FRANCISCO ACUÑA MELENDRES Y OTROS quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. arzuagaasociados@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a el Dr. JORGE LUIS ARZUAGA MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 7.574.231 expedida en Valledupar – Cesar. T.P. No. 163229 del C.S de la J. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 26 de junio de 2023 Hora 8:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a2c80ae1ebf6a843c6d09656533928f644334c3bf54cbd08015da14cb57313**

Documento generado en 23/06/2023 10:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FARID LEÓN MACHUCA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
DE EL PASO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00234-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que correspondió por reparto a este juzgado la demanda promovida por el señor LUIS FARID LEÓN MACHUCA por intermedio de apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO - CESAR; demanda que fue remitida por competencia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en trámite de segunda instancia alegando falta de jurisdicción, correspondiendo a este despacho por reparto el conocimiento del proceso de la referencia.

II. CONSIDERANDO

Para efectos de entrar a resolver la competencia y el trámite de la demanda, es menester aclarar de manera previa la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento partiendo de la naturaleza del objeto litigioso.

En efecto, de las pretensiones invocadas con la demanda promovida por la señora LUIS FARID LEÓN MACHUCA, se destacan las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: su señoría, declare que entre la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO - CESAR y mi representado del señor LUIS FARID LEON MACHUCA, existió un



contrato individual de trabajo a término indefinido, el cual inicio el día 4 de junio de 2019 y finalizo el 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: su señoría, declare que el contrato de trabajo existente entre la E. S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO - CESAR y mí representado término por parte del empleador sin justa causa. (...).

La Corte Constitucional en auto 450/21 de fecha 11 de agosto de 2021, determinó como regla de competencia:

“La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”

Bajo esta perspectiva, se encuentra plenamente establecida tanto la competencia para conocer del asunto, así como la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, sería del caso admitir la demanda, no obstante, existen razones de forma que ameritan la inadmisión de la misma, a efectos que se adecue el escrito de la demanda a las formalidades y contenidos esbozados en los artículos 161, 162, 163, 164 del CPACA, específicamente el artículo 162 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

De la lectura de la demanda, el despacho advierte que la demandante debe adecuar, la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se invoca. Así como los poderes allegados con la demanda, que identifiquen las pretensiones de esta; lo que se pretende expresado con precisión y claridad, las normas violadas, el concepto de la violación y la estimación razonada de la cuantía. Por lo tanto, este despacho inadmitirá el presente Medio de Control para que la parte accionante subsane el yerro anotado, so pena de rechazo¹.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demandada.

SEGUNDO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUIS FARID LEÓN MACHUCA por intermedio de apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00260-01

CUARTO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: enriquemanjarrez1@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023_ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e004a4dc0a75b31cf1466f09b24f3a1ec95caf032846cbc0f3daaa065efa74**

Documento generado en 23/06/2023 10:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVARISTO TARIFA MEJIA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00239-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que correspondió por reparto a este juzgado la demanda promovida por el señor EVARISTO TARIFA MEJIA por intermedio de apoderado judicial contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR; demanda que fue remitida por competencia por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, alegando falta de jurisdicción, correspondiendo a este despacho por reparto el conocimiento del proceso de la referencia.

II. CONSIDERANDO

Para efectos de entrar a resolver la competencia y el trámite de la demanda, es menester aclarar de manera previa la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento partiendo de la naturaleza del objeto litigioso.

En efecto, de las pretensiones invocadas con la demanda promovida por el señor EVARISTO TARIFA MEJIA, se destacan las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: declárese que entre la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO y EVARISTO TARIFA MEJÍA existió una verdadera relación laboral.

SEGUNDO: declárese que la relación laboral entre la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO y EVARISTO TARIFA MEJÍA inició el 01 de enero de 2016.

TERCERO: declárese que la relación laboral entre la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO y EVARISTO TARIFA MEJÍA terminó el 31 de diciembre de 2020 (...).

La Corte Constitucional en auto 450/21 de fecha 11 de agosto de 2021, determinó como regla de competencia:

“La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”

Bajo esta perspectiva, se encuentra plenamente establecida tanto la competencia para conocer del asunto, así como la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, sería del caso admitir la demanda, no obstante, existen razones de forma que ameritan la inadmisión de la misma, a efectos que se adecue el escrito de la demanda a las formalidades y contenidos esbozados en los artículos 161, 162, 163, 164 del CPACA, específicamente el artículo 162 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

De la lectura de la demanda, el despacho advierte que la demandante debe adecuar, la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se invoca. Así como los poderes allegados con la demanda, que identifiquen las pretensiones de esta; lo que se pretende expresado con precisión y claridad, las normas violadas, el concepto de la violación y la estimación razonada de la cuantía. Por lo tanto, este despacho inadmitirá el presente Medio de Control para que la parte accionante subsane el yerro anotado, so pena de rechazo¹.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demandada.

SEGUNDO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por EVARISTO TARIFA MEJIA por intermedio de apoderado judicial contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00260-01

CUARTO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado:

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023_ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d009069d1ecb8b16a73fd51ac2e2d87d86639432b2ae208df8b3362502aa5be4**

Documento generado en 23/06/2023 10:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GILMA PATRICIA MEZA SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00240-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de REPARACION DIRECTA instaurada por GILMA PATRICIA MEZA SIERRA Y OTROS, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL la cual ingreso por reparto a este despacho el 16 de mayo 2023.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA promovida por GILMA PATRICIA MEZA SIERRA Y OTROS, quien actúa por intermedio de apoderada judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. johanajimenez@juridicaylitigios.com - juridicaylitigios@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la Dr. JOHANA MARGARITA JIMENEZ RONDON identificada con la cédula de Ciudadanía No. 32.796.020 expedida en Barranquilla con T.P. No.299.358 del C.S de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 26 de junio de 2023 Hora 8:00 am
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Victor Ortega Villarreal

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1426d4dbd4e31e4b42144d2ddd4b507426b4c2085e118377751d0e3abd70ab0**
Documento generado en 23/06/2023 10:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO QUIÑONEZ GARAY
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA DE VALLEDUPAR - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00248-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por FRANCISCO ANTONIO QUIÑONEZ GARAY actuando por intermedio de apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA DE VALLEDUPAR - CESAR, la cual fue remitida por competencia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR ingresando por reparto a este despacho el veinticinco (25) de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a asumir la competencia y a realizar estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por FRANCISCO ANTONIO QUIÑONEZ GARAY actuando por intermedio de apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA DE VALLEDUPAR - CESAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA DE VALLEDUPAR – CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. FRANCISCO JOSÉ BULA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.173.213 de Valledupar, T.P. No. 158.158 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c2dee4250b93eafab9e3defc10d1ace1722ff55ff7ae1bfa458ae6b4463135**

Documento generado en 23/06/2023 10:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBEIRO JOSE ARAUJO OCHOA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00261-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ALBEIRO JOSE ARAUJO OCHOA actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el veinticinco (25) de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente



los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ALBEIRO JOSE ARAUJO OCHOA actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de ALBEIRO JOSE ARAUJO OCHOA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.102.201, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así

mismo, deberán allegar con destino al presente proceso la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre ALBEIRO JOSE ARAUJO OCHOA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.102.201, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de ALBEIRO JOSE ARAUJO OCHOA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.102.201, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar al señor ALBEIRO JOSE ARAUJO OCHOA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.102.2017, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante, en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que

contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0fd58f825cca4c4bad9925f3fa1c23f5023e5fab5e61e064375acd38e0630d**

Documento generado en 23/06/2023 10:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LETICIA ELENA SUAREZ CARTAÑO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00262-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LETICIA ELENA SUAREZ CARTAÑO actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el veinticinco (25) de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente



los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LETICIA ELENA SUAREZ CARTAÑO actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de LETICIA ELENA SUAREZ CARTAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 24.367.475, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así

mismo, deberán allegar con destino al presente proceso la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre LETICIA ELENA SUAREZ CARTAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 24.367.475, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de LETICIA ELENA SUAREZ CARTAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 24.367.475, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a LETICIA ELENA SUAREZ CARTAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 24.367.475, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante, en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que

contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8256f00b240203a3c4755f89b02e8df3fd321995eb3bf03b09c4c9226ff5d26**

Documento generado en 23/06/2023 10:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OLIDES IVETH AVENDAÑO ROBLES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00263-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por OLIDES IVETH AVENDAÑO ROBLES actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el veinticinco (25) de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente



los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por OLIDES IVETH AVENDAÑO ROBLES actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de OLIDES IVETH AVENDAÑO ROBLES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 49.552.990, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así

mismo, deberán allegar con destino al presente proceso la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre OLIDES IVETH AVENDAÑO ROBLES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 49.552.990, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de OLIDES IVETH AVENDAÑO ROBLES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 49.552.990, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a OLIDES IVETH AVENDAÑO ROBLES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 49.552.990, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante, en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que

contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23edf9728b53f0f829c82bdfb53b950341cadd6622e343d21028168f2de6f28**

Documento generado en 23/06/2023 10:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA ANGELICA QUINTERO MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00264-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARIA ANGELICA QUINTERO MARTINEZ actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el veinticinco (25) de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente



los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARIA ANGELICA QUINTERO MARTINEZ actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de MARIA ANGELICA QUINTERO MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37.338.911, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así

mismo, deberán allegar con destino al presente proceso la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre MARIA ANGELICA QUINTERO MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37.338.911, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de MARIA ANGELICA QUINTERO MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37.338.911, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

OCTAVO: Requírase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a MARIA ANGELICA QUINTERO MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37.338.911, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante, en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que

contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2bf1193d35599ff315b2411a9a63d643daf5ba032f1eba088b27f76f5a772c**

Documento generado en 23/06/2023 10:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ROYERO MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00265-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CARLOS ARTURO ROYERO MENDEZ actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el veinticinco (25) de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por CARLOS ARTURO ROYERO MENDEZ, por intermedio de apoderado judicial, dentro de sus pretensiones solicita que se declare la nulidad del declare la nulidad del CES2022ER024505- CES2022EE016596 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, JOSE MIGUEL CHACON CUADRO, profesional especializado jurídica secretaria de Educación.

No obstante, verificada la demanda y los anexos aportados con la misma, se advierte que, la parte demandante anexó copia del acto administrativo CES2022ER025182 -CES2022EE01659 de fecha 29 de noviembre de 2022, el cual no corresponde a las pretensiones de la demandada.

Razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de especificar cuál acto administrativo pretende demandar, so pena de que sea rechazada de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARLOS ARTURO ROYERO MENDEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 26 de junio de 2023 Hora 8:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 919342ff3dc2287fee3a9bc23e09753b493ba64a11c447048df33156b096d3b4
Documento generado en 23/06/2023 10:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL DOMINGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00266-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CRISTINA ISABEL DOMINGUEZ MARTINEZ actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el veinticinco (25) de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por CRISTINA ISABEL DOMINGUEZ MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial, dentro de sus pretensiones solicita que se declare la nulidad del declare la nulidad del CES2022ER024505- CES2022EE016596 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, JOSE MIGUEL CHACON CUADRO, profesional especializado jurídica secretaria de Educación.

No obstante, verificada la demanda y los anexos aportados con la misma, se advierte que, la parte demandante anexó copia del acto administrativo CES2022ER025182 -CES2022EE01659 de fecha 29 de noviembre de 2022, el cual no corresponde a las pretensiones de la demandada.

Razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de especificar cuál acto administrativo pretende demandar, so pena de que sea rechazada de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CRISTINA ISABEL DOMINGUEZ MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 26 de junio de 2023 Hora 8:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5c45710d24c0898d45aacb23d4296420de951c706c2aef8a7c7ccb0d571943**
Documento generado en 23/06/2023 10:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM ROSANA PEINADO ARAGON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00267-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MIRIAM ROSANA PEINADO ARAGON actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el veintiséis (26) de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MIRIAM ROSANA PEINADO ARAGON, por intermedio de apoderado judicial, dentro de sus pretensiones solicita que se declare la nulidad del declare la nulidad del CES2022ER024505- CES2022EE016596 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, JOSE MIGUEL CHACON CUADRO, profesional especializado jurídica secretaria de Educación.

No obstante, verificada la demanda y los anexos aportados con la misma, se advierte que, la parte demandante anexó copia del acto administrativo CES2022ER025182 -CES2022EE01659 de fecha 29 de noviembre de 2022, el cual no corresponde a las pretensiones de la demandada.

Razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de especificar cuál acto administrativo pretende demandar, so pena de que sea rechazada de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MIRIAM ROSANA PEINADO ARAGON, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 26 de junio de 2023 Hora 8:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f5e6f5390b2ddffb539d2994dbaea074c7061d86461c55a333944b8d868a8d6
Documento generado en 23/06/2023 10:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LENIS ESTHER HERNÁNDEZ ARCEO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00268-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LENIS ESTHER HERNÁNDEZ ARCEO actuando por intermedio de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ingresando por reparto a este despacho el veintiséis (26) de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a asumir la competencia y a realizar estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.



De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LENIS ESTHER HERNÁNDEZ ARCEO actuando por intermedio de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. carmensan@gmail.com

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones

telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. CARLOS MARTIN RESTREPO SANTANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.713.965 de Barranquilla, T.P. No. 137.203 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c888e3e0a7f12215115f8ca3083075e067ca2154bb0ed544af1e364ede895056**

Documento generado en 23/06/2023 10:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REBECA JUDITH RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00269-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por REBECA JUDITH RODRIGUEZ SANCHEZ actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el veintiséis (26) de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por REBECA JUDITH RODRIGUEZ SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, dentro de sus pretensiones solicita que se declare la nulidad del declare la nulidad del CES2022ER024505- CES2022EE016596 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, JOSE MIGUEL CHACON CUADRO, profesional especializado jurídica secretaria de Educación.

No obstante, verificada la demanda y los anexos aportados con la misma, se advierte que, la parte demandante anexó copia del acto administrativo CES2022ER025182 -CES2022EE01659 de fecha 29 de noviembre de 2022, el cual no corresponde a las pretensiones de la demandada.

Razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de especificar cuál acto administrativo pretende demandar, so pena de que sea rechazada de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por REBECA JUDITH RODRIGUEZ SANCHEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 26 de junio de 2023 Hora 8:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4b288fedd4177077e7a695916c1702dcbcab813cfc49f7da524f1a81ad2a90b
Documento generado en 23/06/2023 10:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANDREA MARLET PATIÑO ROPERO y OTROS

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR –
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00270-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por ANDREA MARLET PATIÑO ROPERO y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, la cual ingresó por reparto a este despacho el 29 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011 que contempla el derecho de postulación establece que:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

Por su parte la ley 2213 de 2022, la cual estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en el artículo 5, respecto a los poderes establece:



“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente proceso, la señora ANDREA MARLET PATIÑO ROPERO y OTROS por intermedio apoderado judicial, interpuso demanda dentro del Medio de Control de reparación directa, sin embargo, una vez revisado los anexos de esta, se evidencia que con ella no se allegó el poder especial debidamente otorgado que faculte a la abogada DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO para actuar dentro del presente como apoderada judicial de la parte demandante y ejerza el derecho de postulación. En razón a ello se inadmitirá la demanda a fin de que alleguen el poder debidamente otorgado, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por REPARACIÓN DIRECTA presentada por ANDREA MARLET PATIÑO ROPERO y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: diba-tru@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18701a3a1d1ced3ca8c4b156bf62e8720c5c1c6dd2902593d6b27e28e4a2f4f5**

Documento generado en 23/06/2023 10:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLINDA FONSECA MISSA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00271-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por YOLINDA FONSECA MISSA actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el veintinueve (29) de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por YOLINDA FONSECA MISSA, por intermedio de apoderado judicial, dentro de sus pretensiones solicita que se declare la nulidad del declare la nulidad del CES2022ER024505- CES2022EE016596 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, JOSE MIGUEL CHACON CUADRO, profesional especializado jurídica secretaria de Educación.

No obstante, verificada la demanda y los anexos aportados con la misma, se advierte que, la parte demandante anexó copia del acto administrativo CES2022ER025182 -CES2022EE01659 de fecha 29 de noviembre de 2022, el cual no corresponde a las pretensiones de la demandada.

Razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de especificar cuál acto administrativo pretende demandar, so pena de que sea rechazada de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por YOLINDA FONSECA MISSA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 26 de junio de 2023 Hora 8:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8e46d47e495515f223610d01411dcbfeb023e9e69624f12dc3da6590971c3e75
Documento generado en 23/06/2023 10:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AUDEN VILORIA TORRES
DEMANDADO: HOSPITAL HELI MORENO BLANCO E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00272-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora AUDEN VILORIA TORRES contra el HOSPITAL HELI MORENO BLANCO E.S.E, la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023. Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario que se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A, que a su tenor dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

En relación con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, el H. Consejo de Estado ha dicho “que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”¹

Se reitera, que en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 9º del artículo 141 C.G.P., como quiera que, existe enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho Jhon Jairo Diaz Carpio, quien actúa en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, la señora AUDEN VILORIA TORRES, se expone la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P y en el numeral 1º del artículo 131 del nuevo estatuto procesal administrativo ley 1437 del 2011, sin que haya lugar a justificar o probar dicha aseveración y se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014)
Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 26 de junio de 2023. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95ce758b63160102499053753e6fa56a0a3ecaadd3fe33ccdc44870de07e231d
Documento generado en 23/06/2023 10:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE LUIS PALMA RAMIREZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00273-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JOSE LUIS PALMA RAMIREZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)



Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343c901f6af1ee8f348689ad7bdef2b9ef359e19a4e5405c50e0e5624bb79a0b**

Documento generado en 23/06/2023 10:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIA ISABEL PEÑA DE LA HOZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00274-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JULIA ISABEL PEÑA DE LA HOZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)



Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1328958980f47e96a516c3a2a9821592f298b602cd0e15fdec1636ec76aee7fd**

Documento generado en 23/06/2023 10:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBEN MANUEL VILLAZON BOLAÑO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00275-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por RUBEN MANUEL VILLAZON BOLAÑO dcontra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓNla cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)



Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733a111204f85f5ffcd8ce8ced1e66990fb4118a47c572be7e02fa2480d38a92**

Documento generado en 23/06/2023 10:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA ZABALA BASTIDAS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00276-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LUZ MARINA ZABALA BASTIDAS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)



Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74272288108264ccee348f5bb8785c6f85da34c7e37221374a5b44b501182f57**

Documento generado en 23/06/2023 10:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ALFONSO GUTIERREZ SILVA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00277-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JORGE ALFONSO GUTIERREZ SILVA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)



Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bb08291d64213a011b37cef0b474efa35294f31c1c4b8289135856c8963e68**

Documento generado en 23/06/2023 10:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDILMER JIMENEZ ANICHARICO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00278-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por EDILMER JIMENEZ ANICHARICO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha treinta (30) de mayo de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)



Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Víctor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29631d349cfa7f6ec9b9de685772cf48bfd8180b21e48b3e2580957bb354e6c**

Documento generado en 23/06/2023 10:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANYELINA VILLAZON

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00279-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ANYELINA VILLAZON contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha treinta (30) de mayo de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)



Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6277df2ce1e0eca4eb97013066d05416707a5f5b695b505dcfcf223a42fc74**

Documento generado en 23/06/2023 10:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DENIS ANTONIA MARTINEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00280-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por DENIS ANTONIA MARTINEZ RODRIGUEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha treinta (30) de mayo de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)



Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4442202bf96fe8fd1205493a6bd30cbd685bac31fe242e6dcd91db49bcc36705**

Documento generado en 23/06/2023 10:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFREDO SIERRA PLATA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
(ADMINISTRADO POR LA FIDUPREVISORA)-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - ALCALDIA DE
VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACION
DISTRITAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00281-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ALFREDO SIERRA PLATA contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG (ADMINISTRADO POR LA FIDUPREVISORA)- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - ALCALDIA DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE VALLEDUPAR la cual fue remitida por falta de competencia por el Juzgado Veinte Administrativo De Oralidad Del Circuito De Bogotá – Sección Segunda, ingresando a este despacho mediante acta de reparto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2023.

Por consiguiente, sería del caso asumir la competencia y realizar estudio de admisibilidad de la demanda, no obstante, este operador judicial se encuentra incurso en una causal de impedimento que se fundamenta teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la



Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee595818a9967a7f63a4092b06dd557f20ab6e60ddca92c119ae641d12a95e2**

Documento generado en 23/06/2023 10:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FELIX MODESTO MOLINA PONTON

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00282-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por FELIX MODESTO MOLINA PONTON contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)



Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fe7c137c6ebace0c18d14df37c80374d850e83a7412a7cbaacd9f5864243ec**

Documento generado en 23/06/2023 10:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AIXA DOLLY AMARA DITTA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00283-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por AIXA DOLLY AMARA DITTA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha primero (01) de junio de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)



Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30bd7785225483f17bf9a4064475b03529e554ef558f20455ba564525a35908**

Documento generado en 23/06/2023 10:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELKIN JOSE MOLINA MONTERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00285-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ELKIN JOSE MOLINA MONTERO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha dos (02) de junio de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)



Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62f4f8e0c2869c9110f0c61a6714f845fcc80af51f224b2ab4f791d7261ca10**

Documento generado en 23/06/2023 10:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FABIO ARMANDO PIEDRAHITA OSPINA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00288-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por FABIO ARMANDO PIEDRAHITA OSPINA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 05 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por FABIO ARMANDO PIEDRAHITA OSPINA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor FABIO ARMANDO PIEDRAHITA OSPINA, identificado con C.C. No. 77.155.241. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha

presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6a01a52bef2090400e5d89e5e90b07db3e97ecc9667323c531fd3f3e047e99**

Documento generado en 23/06/2023 10:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROCIO NEREIDA PEDROZO BERMUDEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00289-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ROCIO NEREIDA PEDROZO BERMUDEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha cinco (05) de junio de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)



Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228a280f78806225f785569decc633dbbf5dd8856490fccf13b342ba6ac04f17**

Documento generado en 23/06/2023 10:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAMES DODINO RINCON

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00290-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JAMES DODINO RINCON contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha cinco (05) de junio de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)



Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49532f9a8ca5696b1715be3c20a6c4b591c0d3480622897ad26bda02ed1adb2c**

Documento generado en 23/06/2023 10:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA ISABEL MACIAS HORTA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00291-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ANA ISABEL MACIAS HORTA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha cinco (05) de junio de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)



Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cdbbb268fa67b1b4d7d8e9806b04ac253a6080670583602a9a2566f318f370**

Documento generado en 23/06/2023 10:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM ALFRED CALDERON GUERRA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00292-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por WILLIAM ALFRED CALDERON GUERRA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha cinco (05) de junio de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)



Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc90d97686e07f06deebb75f8638997624833f30e03dbbdc14a69d9bf016947f**

Documento generado en 23/06/2023 10:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEIDYS BIBIANA BARRIOS AVILA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00293-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LEIDYS BIBIANA BARRIOS AVILA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha siete (07) de junio de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)



Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c362671ecf130ec1dcb506cfbe80a01eaf1f093ac44fd3a3b5324abd0c2bfdd**

Documento generado en 23/06/2023 10:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE DÍAZ MORENO

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG);
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00296-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por EDGAR ENRIQUE DÍAZ MORENO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 08 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente



los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por EDGAR ENRIQUE DÍAZ MORENO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor EDGAR ENRIQUE DÍAZ MORENO, identificado con C.C. No. 77.101.290. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como

fundamento de las pretensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c09e60ca61cade70741cdf168c112b3a77d2ca8606faffe9a79f05564286439**

Documento generado en 23/06/2023 10:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JACKSON RAFAEL AREVALO GALVAN

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00297-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JACKSON RAFAEL AREVALO GALVAN, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 08 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por JACKSON RAFAEL AREVALO GALVAN, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor JACKSON RAFAEL AREVALO GALVAN, identificado con C.C. No. 6.793.900. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la

presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c2e561d57e925630a1ba48c99acafc11adac5c39bdd3486e0f8a51442a43d8**

Documento generado en 23/06/2023 10:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ BOLÍVAR MATTOS BARRERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00298-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JOSÉ BOLÍVAR MATTOS BARRERO contra la MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha nueve (09) de junio de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando



advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22e3a3fb4350b6befd58d202b3cda3c70d958b88bad89c3111831a04e7604841

Documento generado en 23/06/2023 10:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUCY ALGARIN DE CASELLES

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00299-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LUCY ALGARIN DE CASELLES, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 09 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011 que contempla el derecho de postulación establece que:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.



Por su parte la ley 2213 de 2022, la cual estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en el artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente proceso, la señora LUCY ALGARIN DE CASELLES por intermedio apoderado judicial, interpuso demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, una vez revisado los anexos de esta, se evidencia que con ella no se allegó el poder especial debidamente otorgado que faculte al abogado WALTER LOPEZ HENAO para actuar dentro del presente como apoderado judicial de la parte demandante y ejerza el derecho de postulación. En razón a ello se inadmitirá la demanda a fin de que alleguen el poder debidamente otorgado, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUCY ALGARIN DE CASELLES quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

Notifíquese y Cúmplase

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1473fcf0e29826399509eda7b988068bcf820e4fb50ee7370c0b437d17402804**

Documento generado en 23/06/2023 10:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MILADIS RODRIGUEZ NIETO

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00300-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MILADIS RODRIGUEZ NIETO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 09 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MILADIS RODRIGUEZ NIETO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora MILADIS RODRIGUEZ NIETO, identificada con C.C. No. 68.291.761. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la

presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1f70aa9dc6ba9c346498318b12eda2e1b46370e85a6fa62f9383d73ad7dcfa**

Documento generado en 23/06/2023 10:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO NAVARRO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00301-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por LUIS ALFONSO NAVARRO MUÑOZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023.

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando



advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f138b25fe72e8662f99f65a0fbc9f44ce55995032f331c3eab8e78345b5b5364**

Documento generado en 23/06/2023 10:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALICIA PACHON GOMEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00302-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ALICIA PACHON GOMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 13 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ALICIA PACHON GOMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora ALICIA PACHON GOMEZ, identificada con C.C. No. 28.308.080. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta

tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3458b5f6e32890d67bdc1d3984464756be86b9b953249a526f48e7e08bf5922c**

Documento generado en 23/06/2023 10:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ZAIDETH LUCETH RAMIREZ TRESPALACIO
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00303-00.
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se informa del ingreso de una CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, cuya parte convocante es ZAIDETH LUCETH RAMIREZ TRESPALACIO y la parte convocada la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ingresada a este despacho mediante acta de reparto de fecha 13 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

La ley 2220 de 2022, por medio del cual se expidió el estatuto de conciliación establece en el artículo 113 lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables. (...).”

Conforme a la norma en cita, este despacho pone de conocimiento a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA de que este despacho correspondió por reparto la conciliación prejudicial celebrada entre la señora ZAIDETH LUCETH RAMIREZ TRESPALACIO y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN ante la procuraduría 123 judicial II para asuntos administrativos, el 08 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, se ordenará por secretaría remitir copia de la conciliación prejudicial y sus anexos a la Contraloría para que dentro del término de treinta (30) días, conceptúe sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público conforme al artículo 113 de la ley 2220 de 2022. Por las razones expuestas, el despacho;

III. DIPSONE

PRIMERO: REMITIR por secretaría la conciliación prejudicial cuya parte convocante es ZAIDETH LUCETH RAMIREZ TRESPALACIO y la parte convocada la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el término de treinta (30) días conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ENLACE DEL EXPEDIENTE EN SAMAI:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200013333002202300303002000133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 26 de junio de 2023. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01b3e72d43eaae9c8191e38ed86392ecb7c3939a1e7b5a844ad492a38fd906e**
Documento generado en 23/06/2023 10:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA IGLESIAS SALAS

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00304-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CARMEN CECILIA IGLESIAS SALAS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 13 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011 que contempla el derecho de postulación establece que:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

Por su parte la ley 2213 de 2022, la cual estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en el artículo 5, respecto a los poderes establece:



“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente proceso, la señora CARMEN CECILIA IGLESIAS SALAS por intermedio apoderado judicial, interpuso demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, una vez revisado los anexos de esta, se evidencia que con ella no se allegó el poder especial debidamente otorgado que faculte al abogado WALTER LOPEZ HENAO para actuar dentro del presente como apoderado judicial de la parte demandante y ejerza el derecho de postulación. En razón a ello se inadmitirá la demanda a fin de que alleguen el poder debidamente otorgado, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARMEN CECILIA IGLESIAS SALAS quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b868afc775561ffd21b572077cbd21a7846e904a5bb26c8bb24adccbd5317315**

Documento generado en 23/06/2023 10:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DALGIS RAQUEL ACOSTA PACHECO

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00305-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por DALGIS RAQUEL ACOSTA PACHECO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 14 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DALGIS RAQUEL ACOSTA PACHECO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora DALGIS RAQUEL ACOSTA PACHECO, identificada con C.C. No. 49.553.988. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o

se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88483ad7098ba288a99b9ad69cb01e6af56bc4ede315eef59554df62267f19d**

Documento generado en 23/06/2023 10:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSALIN MEJIA ARZUAGA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00306-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ROSALIN MEJIA ARZUAGA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 14 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ROSALIN MEJIA ARZUAGA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora ROSALIN MEJIA ARZUAGA, identificada con C.C. No. 26.877.916. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta

tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbb36e7299e53926d6617dee21661f750539c7a06fffb8625ae91147cd41e4f**

Documento generado en 23/06/2023 10:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILMAN RAFAEL MEZA MORENO

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00307-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por WILMAN RAFAEL MEZA MORENO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó por reparto a este despacho el 14 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por WILMAN RAFAEL MEZA MORENO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor WILMAN RAFAEL MEZA MORENO, identificado con C.C. No. 77.102.066. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la

presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de junio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0b8281188a091006f8ff1ed62bf073e1ec4a0418c1883af0df9b86dc1de096**

Documento generado en 23/06/2023 10:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS DAVID TOSCANO SALAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA Y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA – AGUACHIM ESP CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00145-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente proceso la parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares, en atención a ello procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 que precisa:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”.

Con fundamento en la norma citada, el despacho se abstendrá de ordenar medida de embargo solicitada por la parte ejecutada, toda vez que esta sólo se puede decretar una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE



PRIMERO: ABSTENERSE de decretar medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a lo motivado en la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 26 de junio de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13c9a499d21d60e352ca1235146091e1fb7c050249168c5ae8f927c1a4b3c6fc
Documento generado en 23/06/2023 10:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS DAVID TOSCANO SALAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA Y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA – AGUACHIM ESP CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00145-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

El señor LUIS DAVID TOSCANO SALAS actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA – AGUACHIM ESP CESAR; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada del acta de audiencia No. 551 de fecha 05 de noviembre de 2019 en la cual se ordenó:

“Despacho teniendo en cuenta el trabajo realizado por el perito procede a fijarlo de la siguiente manera:

En la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) que se distribuirá de la siguiente manera:

Dos millones de pesos (\$2.000.000) que serán cancelados por la parte demandante en un término máximo de 30 días.

Siete millones de pesos \$(7.000.000) que serán cancelados por el Municipio de Chimichagua Cesar en un término máximo de 45 días, previa presentación de cuenta de cobro.

Tres millones de pesos (\$3.000.000) que serán cancelados por Acuchin Empresa de Servicios Públicos de Chimichagua Cesar, en un término máximo de 40 días, previa presentación de la cuenta de cobro.

Este auto presta merito ejecutivo y se podrá ejecutar ante esta jurisdicción por el no pago”.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra la parte ejecutada y a favor de los ejecutantes. Es evidente, que el presente asunto se trata de una demanda ejecutiva basada en un acta de audiencia que fija honorarios profesionales del señor LUIS DAVID TOSCANO SALAS como perito, la cual está debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA y a favor del señor LUIS DAVID TOSCANO SALAS en virtud de la suma adeudada por honorarios fijados en acta de audiencia de fecha 05 de noviembre de 2019, por valor de SIETE MILLONES DE PESOS \$(7.000.000) m/cte más los intereses desde que se hizo exigible la obligación. Este valor se verificará hasta la liquidación del crédito.

Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA – AGUACHIM ESP CESAR y a favor del señor LUIS DAVID TOSCANO SALAS en virtud de la suma adeudada por honorarios fijados en acta de audiencia de fecha 05 de noviembre de 2019, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) m/cte más los intereses desde que se hizo exigible la obligación. Este valor se verificará hasta la liquidación del crédito.

Las ejecutadas deberán pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de las partes ejecutadas MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA Y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA – AGUACHIM ESP CESAR, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto. Téngase como correo electrónico el aportado: juliopaterninabaron@hotmail.com

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. JULIO CESAR PATERNINA BARÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.029.429 TP: 123.403 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 26 de junio de 2023 Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c38a9eef864d92cc7e2b7279b8f77eb9f6736c47e4316c04144c29312521c1**

Documento generado en 23/06/2023 10:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>